

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Francisco Antonio Meneses Cayulao, en autos sobre despido injustificado y nulo, más cobro de prestaciones, y acción de reintegro de la demandante aforada a sus funciones y pago de las remuneraciones generadas durante el tiempo intermedio o, en subsidio, de las que se devenguen desde la desvinculación hasta el término del fuero, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpuso recurso de queja en contra del ministro señor Mario Rojas González y de la ministra señora Lilian Leyton Varela, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por incurrir en falta o abuso grave al pronunciar el fallo de once de noviembre de dos mil veinticinco, que confirmó el de primera instancia que declaró la caducidad de las acciones fundadas en el fuero materno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Para la parte recurrente, la judicatura incurrió en falta o abuso grave al pronunciar tal resolución, puesto que la citada norma regula una hipótesis diversa a la caducidad de las acciones que emanan del fuero materno, referida al derecho de la trabajadora despedida a exigir al empleador su reincorporación con el sólo mérito de un certificado médico o de una matrona que dé cuenta del embarazo dentro de los sesenta días siguientes a su desvinculación, a lo que aquél debe acceder por expreso mandato legal, por lo que no constituye un plazo que extinga la potestad de la que dispone para requerir judicialmente su reintegro y el pago de las remuneraciones adeudadas o sólo de éstas hasta el término del fuero, en su caso, que debe presentar ante el tribunal respectivo dentro del término reglado en el artículo 168 del Código del ramo, aplicando la suspensión establecida en su inciso final, que considera procedente ya que acudió a la sede administrativa buscando el amparo de sus pretensiones, que fueron desatendidas por la demandada; razones por las que solicita se acoja el recurso deducido y se enmiende el fallo impugnado en la forma que señala.

Segundo: Que, de la revisión de los antecedentes traídos a la vista, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- La demandante, doña Mariangel José Chiquinquirá Flores Belloso, fue contratada por la empresa “Gestión Procesos y Servicios de Personal SpA” el 6 de enero de 2023 para desempeñar la función de “armadora de pedidos” en las dependencias del supermercado Jumbo de La Dehesa.



2.- La demandante fue despedida el 13 de abril de 2025 por la causal de necesidades de la empresa, acudiendo al día siguiente a la Inspección del Trabajo, donde se realizó el comparendo respectivo el 30 de mayo de ese año.

3.- La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2025, en uno de cuyos apartados se explica que la actora informó a su empleadora en reiteradas ocasiones que se encontraba embarazada, no obstante lo cual, igualmente fue despedida, razón por la que pretende su reincorporación al trabajo y el pago del total de las remuneraciones devengadas hasta su efectivo reintegro o, en subsidio, en caso de negativa de la empresa a proceder en la forma descrita, la solución de dicha prestación desde la fecha de su desvinculación hasta la del término del fuero, según lo disponen los artículos 174 y 201 del Código del Trabajo.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de



queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la trascendencia, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, en el presente caso, lo central de la discusión consiste en determinar si la demandante ejerció oportunamente la reclamación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo que, en lo pertinente, prescribe: “*La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido*”.

Para desentrañar el sentido de tal disposición, se debe considerar que el derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se rige por principios propios y diversos a los de otras disciplinas jurídicas, que lo inspiran y justifican, y uno de tales basamentos se refiere al derecho de las personas a acceder libremente a la jurisdicción, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, garantías que, además, tienen como contrapartida orgánica el mandato de inexcusabilidad consagrado en su artículo 76, que impone a la

magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Por otro lado, el principio de protección a la maternidad está debidamente reconocido en nuestra legislación y constituye la base de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile sobre la materia, que prohíben la discriminación debido al embarazo (Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo) y que protegen a la mujer que trabaja y se encuentra en ese estado (Convenio 103 sobre la protección a la maternidad).

Séptimo: Que, por lo anterior y tal como esta Corte resolvió en los ingresos Rol N°10.333-23 y 6.040-26, exigir que el reclamo reglado en el citado artículo 201 se debe presentar únicamente en la sede judicial competente, orden que no se desprende de su tenor, importa una restricción injustificada para la dependiente embarazada, que implica coartar o limitar el ejercicio de tales prerrogativas, en particular si solicita su reincorporación al trabajo, porque la priva de su derecho a acceder a la jurisdicción y del amparo que le entrega la normativa nacional e internacional que protege la maternidad, por lo que dicho requerimiento, de acuerdo con la garantía que se analiza, interpretándola en un sentido amplio y coherente con los fundamentos que la sostienen, como la protección de la vida del que está por nacer, lo puede dirigir a su empleador, a la autoridad administrativa (como lo hizo en este caso concurriendo a la Inspección del Trabajo un día después del despido) o en forma directa a la judicatura, siempre dentro del plazo de sesenta días otorgado por dicha disposición.

Octavo: Que, por lo razonado, acierta la parte recurrente cuando acusa una falta o abuso en la decisión de la judicatura que confirmó lo resuelto en primera instancia, porque soslayó la correcta interpretación de los artículos 174 y 201 inciso cuarto del Código del Trabajo, al impedir a la actora acceder a la justicia y obtener una tutela judicial integral que, además, se pronunciara sobre el fondo del asunto, razones suficientes para dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por la demandante en contra del ministro señor Mario Rojas González y de la ministra señora Lilian Leyton Varela, de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de once de noviembre y once de agosto del año dos mil veinticinco, dictadas por dicho tribunal y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, que declararon la caducidad de la demanda de nulidad del despido de la



trabajadora aforada y pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de su desvinculación hasta la de su efectiva reincorporación o sólo de esta última prestación hasta la de término del fuero laboral, presentada por doña Mariangel Flores Belloso y, en su lugar, se dispone que la judicatura de la instancia dará curso a la totalidad de las acciones que dedujo de conformidad con el procedimiento monitorio establecido en la ley, dictando la resolución que en derecho corresponda.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno por no existir mérito suficiente para ello.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

Rol N°49.640-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora María Carolina Catepillán L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

